



Llapanchikpaq: Justicia

Revista de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición
de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad del Poder Judicial del Perú

Vol. 4, n.º 4, enero-junio, 2022, 55-78

Publicación semestral. Lima, Perú

ISSN: 2709-6491 (En línea)

DOI: 10.51197/lj.v4i4.594

La interseccionalidad en el acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencias

Intersectionality in the access to justice for women victims
of violence

CAROLINA OVIEDO

Universidad de Buenos Aires

(Buenos Aires, Argentina)

Contacto: oviedocarolinabelen@gmail.com

<https://orcid.org/0000-0002-2232-9590>

RESUMEN

Abordar las brechas en el acceso a la justicia derivadas de la discriminación interseccional contra las mujeres es fundamental para la construcción de ciudadanía y el fortalecimiento del Estado de derecho. El pleno ejercicio del derecho a una vida libre de violencia en el ámbito doméstico e intrafamiliar requiere repensar estas brechas desde la interseccionalidad. En este contexto, la línea jurisprudencial que ha tomado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al incluir la aplicación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer por el homicidio de una mujer trans es el camino que necesitamos recorrer para construir

sociedades más justas. Sociedades que no sean ciegas a las experiencias que atraviesan mujeres diversas y plurales para acceder a la justicia.

Palabras claves: interseccionalidad; género; derechos humanos.

ABSTRACT

To approach the gaps in the access to justice derived from the intersectional discrimination against women is essential for the construction of the citizenry and the strengthening of the State governed by the Rule of Law. The exercise in full of the right to a life free of violence in the domestic and intra-family sphere requires rethinking these gaps from an intersectional standpoint. In this context, the case law adopted by the Inter American Court of Human Rights, by including the application of the Inter American Convention to prevent, sanction and eradicate violence against women, for the murder of a trans woman is the course we must take to build fairer societies. Societies that are not blind to the experiences of different and plural women in their search for justice.

Key words: intersectionality; gender; human rights.

Recibido: 05/05/2022 Aceptado: 06/06/2022

1. INTRODUCCIÓN

Entre el 2000 y el 2018 se realizó un estudio que capturó las respuestas de dos millones de mujeres en 161 países, y que estimó que a nivel mundial el 27 % de mujeres — de entre 15 y 49 años— han experimentado violencia física o sexual por parte de su pareja íntima, y que el porcentaje se incrementa en un 38 % en la región andina de América Latina (Sardinha, Maheu-Giroux, Stöckl, Meyer y García-Moreno, 2022, p. 808). La violencia en el ámbito del hogar en contexto

de matrimonio, convivencia u otra forma de unión es alarmante y prevalece en su tipología física, sexual, psicológica, económica o simbólica. Estas violencias conllevan consecuencias tanto en la salud física, sexual y mental —a corto y largo plazo— como en embarazos no deseados, infecciones de transmisión sexual y la muerte violenta.

A raíz de la pandemia por la COVID-19 y las medidas de emergencia sanitaria, el hogar se posicionó como un lugar «seguro»; empero, en el mundo ya se estimaba que el 38,6 % de homicidios de mujeres eran cometidos por sus parejas íntimas, en contraste con el 6,3 % de homicidios de hombres (Stöckl, Devries, Rotstein, Abrahams, Campbell, Watts y García-Moreno, 2013). En este sentido, según un informe del Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, en 26 países la región al menos 4091 mujeres fueron víctimas de feminicidio en el 2020 (Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 2021).

Los Estados se han comprometido a través de instrumentos jurídicos vinculantes a afrontar esta situación. Sin embargo, el hecho de que se perpetúen las violencias a lo largo de los años denota que los esfuerzos aún no son suficientes para una efectiva prevención, sanción y erradicación de la violencia hacia las mujeres por motivos de género en todos los ámbitos, incluyendo el hogar. Al respecto, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad¹ identifican a la violencia contra las mujeres como

cualquier acción o conducta, basada en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado la muerte, un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico o afectación patrimonial a la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o privación arbitraria de la

1 Actualización aprobada por la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, abril de 2018, Quito-Ecuador. Ver <https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/blogs.dir/4/2021/06/1/cien-reglas-de-brasil.pdf>

libertad, tanto en el ámbito público como en el privado. El concepto de violencia contra la mujer comprenderá la violencia doméstica, las prácticas tradicionales nocivas para la mujer, incluida la mutilación genital femenina y el matrimonio forzado, así como cualquier acción o conducta que menoscabe la dignidad de la mujer (regla 19).

En este contexto, resulta fundamental pensar el acceso a la justicia como construcción de ciudadanía para garantizar el derecho a una vida libre de violencia. En tal sentido, Maurino y Sucunza (2016) indican cómo la aproximación tradicional del acceso a la justicia —pensada como «garantía procesal instrumental, defensiva, individual para la efectividad y tutela de los derechos»— se ha ido transformando en una aproximación estructural y colectiva para la construcción de ciudadanía social (p. 4). A su vez, se ha posicionado al acceso a la justicia como parte del principio de igualdad y no discriminación, y como una herramienta de emancipación ciudadana (p. 5). Asimismo, el acceso a la justicia centrado en las personas demuestra que

la posibilidad de ser oído por un tribunal es ciertamente un aspecto central, pero no solo por su dimensión instrumental, sino en sí misma, como un elemento de emancipación y ciudadanía efectiva, especialmente para las comunidades y colectivos tradicionalmente desaventajados (p. 5).

Desde esa lógica de escucha es fundamental pensar en la mirada interseccional para el efectivo acceso a la justicia y la participación ciudadana. En esa línea, este artículo se propone abordar la interseccionalidad a fin de observar su centralidad para un acceso efectivo a la justicia, centrado en las personas, e identificar cómo esa perspectiva es receptada desde el principio de no discriminación hacia las mujeres en el derecho internacional de los derechos humanos. En primer lugar, para desarrollar este objetivo se dará una aproximación sobre las nociones de interseccionalidad, discriminación hacia las mujeres y condición de vulnerabilidad. Luego, se identificarán los instrumentos

y los estándares internacionales que plantean la interseccionalidad como un enfoque clave para que el Estado pueda garantizar el derecho a una vida libre de violencias desde el control de convencionalidad.

2. ALCANCE DEL ENFOQUE INTERSECCIONAL DESDE LA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA

2.1. Interseccionalidad

Se recomienda priorizar actuaciones destinadas a facilitar el acceso a la justicia de aquellas personas que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad, ya sea por la concurrencia de varias causas o por la gran incidencia de una de ellas.

REGLA 2. REGLAS DE BRASILIA

Una de las impulsoras de la interseccionalidad como categoría conceptual fue la abogada afroestadounidense Kimberlé Crenshaw en la década de los noventa. Su objetivo era lograr que en los enfoques jurídicos se recepten las experiencias de opresión que transitaban las mujeres afroestadounidenses. Experiencias que entrecruzaban el racismo y el sexismo, y se diferenciaban de las opresiones que atravesaban a las mujeres blancas o a los varones afroestadounidenses (Góngora-Mera, 2020). Al respecto, es interesante lo que trae a colación Viveros (2016) al relatar que

Kimberlé Crenshaw ha aclarado que su aplicación de la interseccionalidad ha sido y continúa siendo contextual y práctica, y que su pretensión nunca fue crear una teoría de la opresión general, sino un concepto de uso práctico para analizar omisiones jurídicas y desigualdades concretas (p. 5).

Por su parte, en la región latinoamericana se retoma este concepto desde la denominada «colonialidad de género», entrecruzando las

categorías en torno a la etnia, la clase, el género y la sexualidad desde una mirada crítica (Viveros, 2016).

Es fundamental identificar que el género como construcción social y política se encuentra atravesado por roles, subjetividades, comportamientos, vínculos y mandatos que deben ser cumplidos por las masculinidades y las feminidades respectivamente. La modernidad estableció una idea de verdad objetiva, absoluta e indubitable que radica en el método científico, la razón y las ciencias como eje central. En estos dualismos clasificatorios se reflejan esos roles de género. A modo de ejemplo, se podrían nombrar algunos dualismos: hombre-mujer, civilizado-salvaje, hombre-naturaleza, entre tantos otros. Para Olsen (1990), estos sistemas conllevan tres características:

Primero, los dualismos están sexualizados. Una mitad de cada dualismo se considera masculina y la otra mitad, femenina. Segundo, los términos de los dualismos no son iguales sino que constituyen una jerarquía. En cada par, el término identificado como «masculino» es privilegiado como superior, mientras que el otro es considerado como negativo, corrupto o inferior. Y tercero, el derecho se identifica con el lado «masculino» de los dualismos (p. 1).

En este sentido, se observa que en la modernidad se desarrolla un terror a la ambigüedad, a lo que es incierto y no encaja en las clasificaciones binarias (Bauman, 1996, pp. 80-81). Bauman observa que «la intolerancia es, por ello, la inclinación natural de la práctica moderna. La construcción del orden pone límites a la incorporación y admisión. Supone la negativa a derechos y fundamentos que no puedan ser asimilados —para deslegitimación del otro» (p. 82).

Es clave identificar que cuando hablamos de la discriminación interseccional estamos ante una situación de discriminación única que combina —no suma— varios motivos y que, entre otras cosas,

ha servido para desafiar el modelo hegemónico de «La Mujer» universal, y para comprender las experiencias de las mujeres pobres y racializadas como producto de la intersección dinámica entre el sexo/género, la clase y la raza en contextos de dominación construidos históricamente (Viveros, 2016, p. 8).

2.2. Igualdad y no discriminación

Se entiende por discriminación contra la mujer toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

REGLA 18. REGLAS DE BRASILIA

El enfoque interseccional para el acceso a la justicia fortalece al principio de igualdad contenido en el artículo 1.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH), que recepta la igualdad y la no discriminación de grupos en condición de vulnerabilidad, y en el artículo 24 desde la noción de igualdad como no arbitrariedad. El alcance del listado de «categoría sospechosa» contenido en el artículo 1.1. de la CADH lo ha desarrollado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) en casos como *González Lluy y otros vs. Ecuador*, al tratarse de una niña viviendo con VIH; *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, en torno a la discriminación por la orientación sexual; o *Trabajadores de Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, por la condición de pobreza. De aquellos se desprende que el Estado debe cumplir criterios necesarios para que su actuación no sea confundida con un acto discriminatorio cuando estamos ante medidas o prácticas que puedan presumir trato diferenciado con base en esas categorías (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019a, p. 69). Estos criterios deben demostrar que la adopción de la

medida estatal es legítima, imperiosa, idónea, necesaria, conducente y, sobre todo, proporcional (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019a).

A su vez, la discriminación puede darse debido a un impacto desproporcionado en el obrar estatal. En tal sentido, la Corte IDH (2012) en *Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana* precisa que la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación puede producirse de forma indirecta debido a las medidas o políticas instauradas desde el Estado. Estas, en principio, se proyectan como neutrales; sin embargo, causan efectos negativos en ciertos grupos vulnerables (párr. 235). El voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor en el caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil* analiza cómo la discriminación indirecta se configura cuando las normas y las prácticas son aparentemente neutras, pero el resultado de su contenido o su aplicación impacta desproporcionadamente en personas o grupos en desventaja histórica. Esta se configura sin que exista una justificación objetiva y razonable, y se materializa con la existencia de factores estructurales y contextuales que deben ser analizados caso por caso (Corte IDH, 2016, párrs. 72-80).

En definitiva, la discriminación por trato diferenciado (categoría sospechosa) o por impacto desproporcionado se basa en construcciones históricas de vulnerabilidad hacia determinado grupo social. En este sentido, Garzón (1994) ofrece algunas pistas sobre cómo identificar las vulnerabilidades absolutas y relativas, y, en consecuencia, cómo sortearlas. En primer lugar, observa que no se puede formular una analogía de la situación infantil con la posición de las mujeres u otros grupos oprimidos: «en estos dos últimos casos, de lo que se trata es de asegurar posibilidades de autodeterminación, es decir, del ejercicio autónomo de derechos por quienes están capacitados para ello» (p. 735). A raíz de esto, el autor identifica las vulnerabilidades

relativas como aquellas que pueden ser erradicadas por cambios sociales o políticos, y plantea que las vulnerabilidades absolutas reposan en la dependencia no creada «artificialmente» y, por ende, no pueden ser terminadas por aquellos cambios. Por ejemplo, en el caso de las vulnerabilidades absolutas en la etapa infantil se requiere la eliminación de la opresión y «medidas de ayuda» (pp. 735-737).

En este sentido, es menester identificar el rol de los estereotipos y los patrones socioculturales en la construcción de las vulnerabilidades y, en consecuencia, en la discriminación y la violencia hacia las mujeres. La Corte IDH (2009), en el caso *González y otras «campo algodonero» vs. México*, ha afirmado que «la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer» (párr. 401). Además, ha identificado que los feminicidios en Ciudad Juárez eran influenciados por una «cultura de discriminación» (párr. 132), señalando la situación estructural que las mujeres atravesaban y conceptualizando los estereotipos de género como

una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. [...] es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso (párr. 401).

Por otro lado, es crucial entender cómo se perpetúan los estereotipos de género desde las propias relaciones construidas con base en los llamados mandatos de masculinidad. En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) (2019b) ha podido observar que

la modificación de estereotipos y patrones socioculturales discriminatorios también implica la identificación y el reconocimiento de la existencia de conceptos sociales arraigados de masculinidad y de normas de socialización masculina vinculadas al género que se asocian con la violencia y a la dominación masculina, tanto entre pares como hacia las mujeres (p. 20).

2.3. Brechas para el acceso a la justicia

La discriminación que la mujer sufre en determinados ámbitos supone un obstáculo para el acceso a la justicia, que se ve agravado en aquellos casos en los que concurra alguna otra causa de vulnerabilidad.

REGLA 17. REGLAS DE BRASILIA

Interpelar las brechas que surgen de discriminaciones interseccionales para el acceso a la justicia de las mujeres es fundamental para la construcción de ciudadanía y el fortalecimiento del Estado de derecho. A modo de identificar las brechas desde la intersección, podríamos pensar en la infancia y las mujeres trans, y preguntarnos ¿cómo podemos construir sociedades democráticas si no reconocemos la identidad de personas que habitan en esas sociedades ni identificamos las barreras para que accedan a la justicia y, por ende, a los derechos?

En este sentido, es fundamental pensar en las brechas que señalan Maurino y Ureta (2019) como obstáculos objetivos (económicos y geográficos), institucionales (acceso a tecnologías, métodos alternativos de conflictos, etc.) y subjetivos, que abarcan desde poder identificar necesidades jurídicas hasta conocer y utilizar el derecho. Estos últimos se vinculan, en mayor parte, a la democratización del derecho, el fortalecimiento de la autonomía, la visibilización de las necesidades jurídicas insatisfechas y la desnaturalización de estereotipos y prácticas estructurales que reproducen relaciones desiguales de poder. Para ello, se hace necesario, desde el enfoque interseccional, identificar las brechas que atraviesan a las personas ubicándolas en el centro.

En pos de aplicar dicho enfoque, partiendo de la pregunta planteada líneas atrás, es necesario observar que los obstáculos que atraviesan las mujeres o infantes trans no serán exactamente los mismos que podría atravesar una mujer cuyo género autopercebido coincide con su sexo asignado al nacer. La CIDH (2015) ya ha señalado que, en la intersección basada en la sexualidad, la orientación sexual y/o la identidad de género, los actos de violencia se posicionan como «manifestaciones de una combinación de sexismo estructural e histórico y prejuicios contra orientaciones sexuales e identidades de género no normativas» (p. 167).

Por ejemplo, el hecho de no reconocer la identidad de género —muchas veces, ni el nombre— de las personas trans en sus DNI genera una brecha en el acceso a la justicia de sus propios derechos reconocidos a nivel internacional² y provoca barreras para que denuncien haber sido víctimas de violencia en el ámbito intrafamiliar. Esto último se basa en los estereotipos y la discriminación revictimizante que reproduce violencias y tratos no dignos, incluso, por el hecho de no denominar a la persona con el pronombre y el nombre autopercebidos. Estas barreras se incrementan con infancias y adolescencias trans expulsadas a temprana edad tanto de sus hogares como de los sistemas educativos, de salud y de justicia. En tal sentido, es dable recordar la regla 20 que hace eco de esta situación al señalar como causa de vulneración al acceso a la justicia «las acciones o conductas discriminatorias hacia las personas por motivo de su orientación o identidad sexual, o por razones de género».

En adición a las brechas generadas por estereotipos y discriminación por motivos de género se pueden identificar otros motivos relacionados

2 El derecho al reconocimiento a la identidad de género surge de la interpretación armónica de los artículos 3 (personalidad jurídica), 7 (libertad personal), 11.2. (protección de la honra y la dignidad) y 18 (derecho al nombre) de la Convención Americana de Derechos Humanos (Corte IDH, 2017 y 2021).

con la condición de discapacidad, la situación de pobreza, la privación de libertad, las personas embarazadas o adultas mayores, entre otros, que conllevan a la necesidad de crear y consolidar políticas y prácticas judiciales desde el enfoque interseccional. En este sentido, si bien excede el propósito de este artículo, se podría identificar cómo los estereotipos, muchas veces, engloban aspectos sexistas, ya sean patrones de género socializados desde las infancias o aspectos racistas estructurales que dificultan el efectivo acceso a la justicia para mujeres originarias o afrodescendientes. En este sentido, la CIDH (2007) ha observado que

la violencia, la discriminación y las dificultades para acceder a la justicia afectan en forma diferenciada a las mujeres indígenas y afrodescendientes, debido a que están particularmente expuestas al menoscabo de sus derechos por causa del racismo. Asimismo, ha constatado que los obstáculos que enfrentan para acceder a recursos judiciales idóneos y efectivos que remedien las violaciones sufridas pueden ser particularmente críticos porque sufren de varias formas de discriminación combinadas, por ser mujeres, por su origen étnico o racial y/o por su condición socio-económica (párr. 14).

3. INSTRUMENTOS Y ESTÁNDARES INTERNACIONALES PARA UN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD INTERSECCIONAL

La preocupación por las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar ha sido receptada de manera expresa en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad:

Se prestará una especial atención en los casos de violencia intrafamiliar, así como en los momentos en que sea puesta en libertad la persona a la que se le atribuye la comisión del delito (regla 12, in fine).

Cuando exista riesgo para la vida, integridad psicofísica y/o el patrimonio de la víctima, se le informará de todas las decisiones judiciales que puedan

afectar a su seguridad y, en todo caso, de aquellas que se refieran a la puesta en libertad de la persona inculpada o condenada, especialmente en los supuestos de violencia intrafamiliar (regla 57).

Se prestará especial atención a fin de tomar las medidas pertinentes en aquellos supuestos en los que la persona está sometida a un peligro de victimización reiterada o repetida, tales como víctimas amenazadas en los casos de delincuencia organizada, personas menores de edad víctimas de abuso sexual o malos tratos, y mujeres víctimas de violencia dentro de la familia o de la pareja, o víctimas de delitos de odio (regla 76).

Por ello, resulta menester identificar los instrumentos y los estándares internacionales que los Estados se han comprometido a respetar y garantizar. En el caso del Perú, en el artículo 55 de la Constitución Política se incorporan los tratados de derechos humanos al derecho interno cuando se señala que «los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional», y el artículo 56 menciona la necesidad de que los tratados de derechos humanos, entre otros, sean aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el presidente de la República. Además, tanto la Constitución como el Código Procesal Constitucional receptan que la interpretación de las normas debe realizarse según los estándares y las interpretaciones de órganos de los tratados.

En este sentido, la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución Política establece que

las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

Por su parte, el artículo V del Código Procesal Constitucional señala que

el contenido y alcances de los derechos constitucionales [...] deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como con las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.

Una lectura armónica de las disposiciones constitucionales mencionadas puede identificar el alineamiento con los preceptos que surgen del llamado «control de convencionalidad», cuyo desarrollo pretoriano lo ha profundizado la Corte IDH a partir del caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile* en el 2006. Este control plantea la confrontación del obrar del Estado —en determinadas circunstancias— con los instrumentos internacionales y la interpretación que se realiza por los órganos autorizados, ejercicio clave para entender la importancia de la aplicación del bloque de convencionalidad. En principio, este último está conformado por la CADH y la interpretación que la Corte IDH realiza al aplicar dicho instrumento, extendiéndose a otros instrumentos interamericanos y universales, delineando los estándares de aplicación conforme con el *corpus iuris*. En este sentido, el control de convencionalidad debe ser aplicado de oficio por todos los actores estatales, no solamente en función del Poder Judicial (caso *Gelman vs. Uruguay*).

3.1. Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

En el bloque de convencionalidad en torno al derecho a una vida libre de violencia hacia las mujeres³ es fundamental resaltar la importancia

3 Artículo 6 de la CBDP: «El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación».

de las obligaciones reforzadas en materia de debida diligencia que contiene la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994), Convención de Belém do Pará (en adelante CBDP). Esta idea de obligaciones reforzadas surge del caso «campo algodonerero», en el que la Corte IDH (2009) señaló que «los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará» (párr. 258). Además, en el caso *Fernández Ortega vs. México*, la Corte IDH (2010) ha identificado que

las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. En su artículo 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Parte a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (párr. 193).

En este contexto, los Estados también deben receptar el enfoque diferenciado e interseccional contenido en el artículo 9 de la CBDP para la garantía de la debida diligencia:

Los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido, se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

Dentro de los estándares jurídicos en torno a la interseccionalidad fijados por los intérpretes autorizados encontramos casos emblemáticos donde la Corte IDH ha dado alcance y contenido a las disposiciones de la CADH y la CBDP. En este sentido, el caso «Penal

Miguel Castro Castro» vs. Perú fue el primero en la jurisprudencia de la corte en aplicar la perspectiva de género al concepto de dignidad humana en la interpretación de los artículos 4 y 5 de la CADH. Es importante señalar que la Corte IDH (2006) empezó a vislumbrar en este caso el enfoque interseccional a raíz de la prueba aportada y de los testimonios sobre el ataque a las mujeres embarazadas al mencionar que

las mujeres embarazadas que vivieron el ataque experimentaron un sufrimiento psicológico adicional, ya que además de haber visto lesionada su propia integridad física, padecieron sentimientos de angustia, desesperación y miedo por el peligro que corría la vida de sus hijos (párr. 292).

Por su parte, si bien en el caso Rosendo Cantú vs. México en el 2010 se identificó el especial estado de vulnerabilidad de la víctima por ser una niña indígena en situación de pobreza, recién en el caso González Llu y otros vs. Ecuador la Corte IDH (2015) notó la intersección de factores múltiples de vulnerabilidad propiamente dicha. En dicho caso identificó que la existencia de aquellos múltiples factores configuró una situación de discriminación única, que no hubiese existido —con esa naturaleza— sin alguno de ellos, y lo caracterizó de la siguiente manera:

En efecto, la pobreza impactó en el acceso inicial a una atención en salud que no fue de calidad y que, por el contrario, generó el contagio con VIH. La situación de pobreza impactó también en las dificultades para encontrar un mejor acceso al sistema educativo y tener una vivienda digna. Posteriormente, siendo una niña con VIH, los obstáculos que sufrió Talía en el acceso a la educación tuvieron un impacto negativo para su desarrollo integral, que es también un impacto diferenciado teniendo en cuenta el rol de la educación para superar los estereotipos de género. Como niña con VIH, necesitaba mayor apoyo del Estado para impulsar su proyecto vida. Como mujer, Talía ha señalado los dilemas que siente en torno a la maternidad

futura y su interacción en relaciones de pareja, y ha hecho visible que no ha contado con consejería adecuada. En suma, el caso de Talía ilustra que la estigmatización relacionada con el VIH no impacta en forma homogénea a todas las personas y que resultan más graves los impactos en los grupos que de por sí son marginados (párr. 290).

En este sentido, en el 2021 la Corte IDH publicó la sentencia *Vicky Hernández y otras vs. Honduras* reconociendo la interseccionalidad en la aplicación de la CBDP en el caso de una ejecución extrajudicial de una mujer trans, trabajadora sexual con VIH y defensora de los derechos humanos. El transfeminicidio de Vicky Hernández se dio en un contexto de discriminación y violencia estructural hacia mujeres trans trabajadoras sexuales que, a su vez, conllevaba una estructura de impunidad. La Corte IDH consideró que el Estado vulneró el derecho a la vida, la integridad y la identidad de género porque su muerte se produjo por la forma en que ella expresaba su identidad, y que, incluso, se vulneró durante la investigación por hacer caso omiso de su identidad autopercebida, lo que estaría fomentando la exclusión social estructural. En definitiva, la Corte IDH (2021) señaló que «la violencia ejercida contra Vicky Hernández, que culminó con su muerte, muy probablemente fue ejercida por motivos de género y/o en razón de su expresión de género o de su identidad de género» (párr. 112).

3.2. Sistema Universal de Derechos Humanos: Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

Un instrumento clave del sistema universal de derechos humanos es la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (en adelante CEDAW), que en su artículo 2 dispone que

los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: [...] c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

De este instrumento surgió un órgano que se encarga del monitoreo y seguimiento para el efectivo cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estado parte: el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW por sus siglas en inglés). Este ha emitido pronunciamientos sobre el riesgo de vulneraciones de derechos por la falta de acceso a la justicia de las mujeres desde un enfoque interseccional. En la recomendación 27, el Comité CEDAW (2010) hace eco de la interseccionalidad para reconocer los riesgos y la discriminación de las mujeres trabajadoras migrantes para el acceso a la justicia en casos de violencia sexual, como también la discriminación que sufren las mujeres adultas mayores desde

el carácter multidimensional, al sumarse la discriminación por motivo de edad a la discriminación por razón de género, origen étnico, discapacidad, grado de pobreza, orientación sexual e identidad de género, condición de migrante, estado civil y familiar, alfabetismo y otras circunstancias (párr. 13).

En las observaciones finales sobre el noveno informe periódico del Perú, el Comité CEDAW (2022) ha observado con preocupación que persisten obstáculos como los «estereotipos discriminatorios y el escaso conocimiento de los derechos de la mujer entre los miembros del Poder Judicial, los profesionales del derecho y los agentes del

orden, incluida la policía» (párr. 13.a.). A su vez, desde el alcance de la interseccionalidad, ha tomado con preocupación que

las mujeres indígenas, las mujeres rurales, las defensoras de los derechos a la tierra, las mujeres con discapacidad y las mujeres lesbianas, las mujeres bisexuales y transgénero y las personas intersexuales suelen ser acosadas y se les deniegan los servicios cuando intentan acceder a la justicia (párr. 13.c.).

Asimismo, en las Observaciones el Comité CEDAW (2015) remite a su Recomendación general n.º 33 para recomendar, entre otras cosas, que se genere

conciencia entre las mujeres sobre sus derechos en virtud de la Convención, dirigiéndose en particular a las mujeres pertenecientes a grupos marginados, incluidas las mujeres rurales de bajos ingresos, las mujeres afroperuanas y otras mujeres afrodescendientes, las mujeres refugiadas o solicitantes de asilo y migrantes, y las mujeres indígenas y las mujeres con discapacidad (párr. 14.b.; traducción nuestra).

Esta conciencia será menester para, justamente, sortear obstáculos subjetivos en el acceso a la justicia.

4. REFLEXIONES FINALES

Luego de recorrer el alcance de la interseccionalidad como categoría conceptual, práctica y jurídica para la igualdad y la no discriminación, es clave identificar que sin este enfoque será muy difícil lograr un efectivo acceso a la justicia. Acceso que, en definitiva, debería ayudar a construir ciudadanía y fortalecer a los Estados democráticos de derecho. En este sentido, preocupa que una gran cantidad de problemas jurídicos, es decir, vulneraciones de derechos, no lleguen a la justicia formal. Al respecto, podemos hacer análisis cualitativos y cuantitativos en torno al poco acercamiento de las personas a la justicia; empero, si

no logramos una mirada interseccional nuestros análisis quedarán a mitad de camino. Incluso, la falta de una mirada y un entendimiento interseccionales genera el alejamiento y la desconfianza de las víctimas de violencia intrafamiliar en el sistema judicial. En este sentido, la Corte IDH (2014) en el caso Espinoza González vs. Perú ha afirmado que

la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia (párr. 280).

Ya en el 2011 la CIDH (2011) destacaba la existencia de situaciones que generaban barreras para el acceso a la justicia y un riesgo particular en las vivencias de las niñas, las mujeres indígenas, las afrodescendientes y las mujeres migrantes (párr. 294). Es fundamental poder identificar las vivencias particulares de las mujeres porque los riesgos y las barreras que las atraviesan en el ámbito intrafamiliar pueden verse agravadas en algunos contextos sociopolíticos. Por ejemplo, en caso de conflictos armados o de desastres ambientales o climáticos (CIDH, 2011, párr. 61). En este sentido, los órganos de los Estados deben plantear el control de convencionalidad para el ejercicio pleno de los derechos. La línea jurisprudencial que ha tomado la Corte IDH alrededor de la interseccionalidad, incluso, aplicando la Convención de Belém do Pará al caso de una mujer trans es un camino clave para construir sociedades más justas, que no se cieguen a las vivencias que transitan las mujeres diversas y plurales.

REFERENCIAS

- Bauman, Z. (1996). Modernidad y ambivalencia. En Beriain, J. (comp.), *Las consecuencias perversas de la modernidad: modernidad, contingencia y riesgo* (trad. Celso Sánchez Capdequí) (pp. 73-119). Anthropos.
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (2021, 24 de noviembre). CEPAL: Al menos 4.091 mujeres fueron víctimas de femicidio en 2020 en América Latina y el Caribe, pese a la mayor visibilidad y condena social. *Comisión Económica para América Latina y el Caribe*. <https://www.cepal.org/es/comunicados/cepal-al-menos-4091-mujeres-fueron-victimas-femicidio-2020-america-latina-caribe-pese>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2007). Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. Organización de los Estados Americanos. <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Español%20020507.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011). Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. Organización de los Estados Americanos. <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015). *Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América*. Organización de los Estados Americanos. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019a). *Compendio sobre la igualdad y no discriminación: estándares interamericanos. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 12 de febrero de 2019*. Organización de los Estados Americanos. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Compendio-IgualdadNoDiscriminacion.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019b). Principales estándares y recomendaciones en materia de violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes. Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes. Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe. Organización de los Estados Americanos. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violencia-discriminacion-mujeres-anexo1-es.pdf>

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2010). Recomendación general n.º 27 sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8335.pdf>

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2022). Observaciones finales sobre el noveno informe periódico del Perú. https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fPER%2fCO%2f9&Lang=en

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006). Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú (fondo, reparaciones y costas). San José: 25 de noviembre de 2006.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009). Caso González y otras («campo algodonero») vs. México (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). San José: 16 de noviembre de 2009.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010). Caso Fernández Ortega y otros vs. México (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). San José: 30 de agosto de 2010.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012). Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana (fondo, reparaciones y costas). San José: 24 de octubre de 2012.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014). Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). San José: 20 de noviembre de 2014.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2015). Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). San José: 1 de septiembre de 2015.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2016). Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). San José: 20 de octubre de 2016.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017). Opinión Consultiva OC-24/17 solicitada por la República de Costa Rica. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. San José: 24 de noviembre de 2017. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2021). Vicky Hernández y otras vs. Honduras (fondo, reparaciones y costas). San José: 26 de marzo de 2021.
- Garzón, E. (1994). Desde la «modesta propuesta» de J. Swift hasta las «casas de engorde». Algunas consideraciones acerca de los derechos del niño. *Revista Doxa*, (15-16), 731-743. <https://doi.org/10.14198/DOXA1994.15-16.36>
- Góngora-Mera, M. (2020). Discriminación en clave interseccional: tendencias recientes en la jurisprudencia de la Corte Interamericana

- de Derechos Humanos. En Morales, M., Ronconi, L. y Clérico, L. (coords.), *Interamericanización de los DESCAs: el caso Cuscul Pivaral de la Corte IDH* (pp. 399-427). Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro.
- Maurino, G. y Sucunza, M. A. (2016). Acceso a la Justicia. En Gargarella, R. y Guidi, S. (coords.), *Comentarios de la Constitución de la Nación Argentina* (pp. 895-932). La Ley.
- Maurino, G. y Ureta, F. (coords.) (2019). *Servicios comunitarios de atención legal primaria. Una respuesta a las brechas de la justicia*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/guia_para_la_implementation_de_servicios_comunitarios_de_atencion_legal_primaria_-_dic_19.pdf
- Olsen, F. (1990). El sexo del derecho. En Kairys, D. (ed.), *The politics of law: a progressive critique* (2.^a ed.) (pp. 452-467). Pantheon. Traducción de Mariela Santoro y Christian Courtis. <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/el-sexo-del-derecho.pdf>
- Sardinha, L., Maheu-Giroux, M., Stöckl, H., Meyer, S. R. y García-Moreno, C. (2022). Global, regional, and national prevalence estimates of physical or sexual, or both, intimate partner violence against women in 2018. *The Lancet*, 399, 803-813. [https://doi.org/10.1016/S0140-6736\(21\)02664-7](https://doi.org/10.1016/S0140-6736(21)02664-7)
- Stöckl, H., Devries, K., Rotstein, A., Abrahams, N., Campbell, J., Watts, Ch. y García-Moreno, C. (2013). The global prevalence of intimate partner homicide: a systematic review. *The Lancet*, 382, 859-865. [http://dx.doi.org/10.1016/S0140-6736\(13\)61030-2](http://dx.doi.org/10.1016/S0140-6736(13)61030-2)
- Viveros, M. (2016). La interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación. *Debate Feminista*, 52, 1-17. <https://doi.org/10.1016/j.df.2016.09.005>